

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022). Auto No. 054

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO. Radicado: 63001-41-05-001-2021-00260-02

INFORME SECRETARIAL. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, con el fin de resolver a la consulta del incidente de desacato. Sírvasse proveer.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Compete a este Despacho resolver la consulta a raíz de la providencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, el día 25 de enero de la presente anualidad, en el curso de la acción de amparo promovida el señor LUIS HERNANDO CUBILLOS BELTRAN.

A los anotados propósitos, el Juzgado cuenta con los siguientes...

ANTECEDENTES

Lo primero por advertir es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, mediante sentencia del 06 de septiembre de 2021, tuteló los derechos fundamentales invocados por la aquí accionante, por lo que en tal virtud resolvió:

PRIMERO: *CONCEDER la tutela de los derechos invocados por el señor LUIS HERNANDO CUBILLOS BELTRAN, en especial el derecho fundamental de la salud, invocado a través de su agente oficiosa. SEGUNDO:* *ORDENAR a MEDIMAS E.P.S que, dentro de las 48 horas siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído otorgue el servicio de cuidador en los términos recomendados por su médico tratante. TERCERO:* *CONCEDER el tratamiento integral conforme a lo consignado en la parte considerativa y para las patologías sufridas por el accionante: demencia senil, hidrocefalia, hipotiroidismo, senilidad, Epoc, movilidad reducida. CUARTO:* *NOTIFICAR a los interesados en la forma provista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. (...)*

El señor LUIS HERNANDO CUBILLOS BELTRAN, a través de su agente oficiosa, el día 30 de noviembre de 2021 (anotación 01), nuevamente promovió incidente de desacato en contra de la EPS MEDIMAS S.A.S., por no haber cumplido la orden impartida en el referido fallo.

Al punto vale indicar que el a quo, en el curso del correspondiente trámite del incidente de desacato, mediante proveído del 30 de noviembre de 2021 requirió al doctor FREIDY

DARIO SEGURA RIVERA, como representante legal judicial y presidente de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., con el fin que cumpliera la orden judicial contenida en el tantas veces citado sentencia. Tal decisión fue debidamente notificada el día 1° de diciembre de 2021, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co. y [Laura marcela oc@hotmail.com](mailto:Laura_marcela_oc@hotmail.com)

Adicionalmente se pudo evidenciar que en el expediente digital milita constancia del 15 de diciembre de 2021, que da cuenta que la agente oficiosa del accionante indicó que la accionada aún no había dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de glosas, dado que a este no le había asignado cuidador y tampoco suministrado los pañales.

En tal virtud el a-quo, se reitera, en vista que tantas veces mencionado incumplimiento aún persistía, mediante auto del 15 de diciembre del año 2021 (anotación 07), dispuso dar inicio al incidente de desacato, ordenando su notificar y describió traslado al doctor SEGURA RIVERA, por el término de 3 días, quien no solo guardó silencio y sino que no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela arriba mencionado.

Por tal motivo, mediante decisión del 20 de enero del corriente año (anotación 09), se dispuso la apertura de la etapa probatoria y de oficio, se ordenó requerir a la incidente para que informara si la entidad accionada había dado o no cumplimiento al fallo de tutela en cuestión; proveído que fue notificado en debida forma el mismo 20 de enero de 2022, a través de correo electrónico (anotación No. 10).

Finalmente, el señor LUZ MARY CUBILLOS SOTELO, en calidad de agente oficioso del señor LUIS HERNANDO CUBILLOS BELTRAN, a través de mensaje de datos (WhatsApp), informó al a-quo que la EPS MEDIMAS S.A.S., aun no había asignado el pertinente cuidador (anotación 11)

Por último, a través de proveído del 25 de enero corriente año se decidió el trámite incidental y se dispuso imponer la correspondiente sancionar (anotación No.12). Tal determinación fue debidamente notificada, a través de correo electrónico (anotación 13)

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Jueza Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, sancionó por desacato al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con la C.C. 80.066.136, en calidad de representante legal judicial y presidente de MEDIMAS E.P.S. S.A.S, con multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Nación Cuenta Corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3.082-0000640-8, convenio No. 13474 suscrito para el efecto, por concepto de multas y sus rendimientos, Consejo Superior de la Judicatura, que deberán consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Para resolver se...:

CONSIDERACIONES

Lo primero por señalar es que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 es de las siguientes voces:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora”.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De igual forma, el artículo 52 ibidem establece:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En segundo orden, como quedó consignado, la accionada MEDIMAS E.P.S S.A.S, a través de su representante legal, el doctor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, no ha incluido al orden de tutela que origino este incidente de desacato.

No es por demás tener presente que la Corte Constitucional, respecto de la finalidad del incidente de desacato, en sentencia C-367 de 2014, entre otras, indicó:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela^[25]. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia^[26].”

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

A U T O

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas y cada una de sus partes, LA SANCIÓN impuesta por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Q., al doctor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
13-10-2021

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e03ea0cd2e082db5945df83d147ba0146eed4e9313d22560e4168001c23bd558

Documento generado en 02/02/2022 03:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**